

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES BÁSICAS DE INSPECCIÓN EDUCATIVA.

Entre los principios de calidad del sistema educativo enunciados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se incluye de modo expreso en su artículo primero, letra k), junto con la evaluación, “la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje”.

La misma Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, en el capítulo segundo de su Título VII regula las funciones y organización de la inspección educativa, así como la formación permanente de los Inspectores de Educación; y en su disposición adicional undécima establece, en el marco de la carrera docente, el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

El modelo de inspección educativa que la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, configura responde a la necesidad de especialización que es exigencia de una sólida profesionalización. Se trata de asegurar que en cada uno de los ámbitos territoriales que, a estos efectos, determine la respectiva Administración educativa, el conjunto, como tal, de los correspondientes inspectores está en posesión de las diversas especialidades requeridas para el desempeño, con la calidad exigible, de las variadas actividades fundamentales de la inspección educativa.

De acuerdo con todo lo cual y según lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de octubre, el presente Real Decreto establece, previa consulta con las Comunidades Autónomas, las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

En el Anexo I del presente Real Decreto se establece el cuadro de las especialidades básicas de inspección educativa. En los casos en los que no se disponga de inspector con la especialidad adecuada se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que la Inspección cuente con el asesoramiento especializado preciso.

La presente norma reglamentaria ha sido objeto de consulta a las Comunidades Autónomas, han sido oídas las organizaciones sindicales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 17 de julio, y sobre ella ha emitido informe la Comisión Superior de Personal. Asimismo ha sido sometida a informe del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de dos mil tres.

DISPONGO:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *De la inspección del sistema educativo*

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 2. *Funciones de la inspección educativa*

Son funciones de la inspección educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 3. *Cuerpo de Inspectores de Educación*

Las funciones atribuidas a la Inspección educativa en el presente Real Decreto serán llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Artículo 4. *Régimen aplicable*

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, y por las contenidas en el presente Real Decreto, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.

2. El Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE) se mantiene regulado por lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y las correspondientes normas de desarrollo de esta Ley.

Artículo 5. *Atribuciones y condición de autoridad pública de los Inspectores en el ejercicio de sus funciones.*

Para el correcto ejercicio de sus funciones los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública. Asimismo, los diversos miembros de la comunidad educativa prestarán a los Inspectores la colaboración que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO II

Especialidades básicas de Inspección educativa

Artículo 6. *Especialidades básicas*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el Anexo I del presente Real Decreto se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

2. Las correspondientes plantillas deberán adecuarse, en todo caso, a estas especialidades básicas. Sin perjuicio de las funciones de carácter general que ha de realizar la inspección educativa, la asignación de los diferentes centros a los Inspectores, se realizará, preferentemente, en función del nivel educativo a que éstos estén adscritos.

3. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

4. Tanto el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación como la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se realizarán conforme a las especialidades básicas fijadas en el Anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 7. *Adscripción de los Inspectores de Educación*

Las Administraciones educativas adscribirán a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y a los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, a alguna de las especialidades del Anexo I de acuerdo con los criterios que se establecen en el Anexo II del presente Real Decreto

CAPÍTULO III

Formación de los inspectores

Artículo 8. *Formación de los Inspectores de Educación*

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un
2. derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2 Las diversas actividades para la formación permanente de los Inspectores de Educación estarán referidas a su actualización en los distintos tipos de conocimientos y técnicas precisos para el mejor desempeño de las funciones que tienen encomendadas de acuerdo con la diversidad de niveles, enseñanzas, y materias que se integran y desarrollan en el sistema educativo. Estas actividades de formación estarán orientadas al perfeccionamiento de los Inspectores en el ejercicio de sus funciones propias, así como a la capacitación de éstos para participar en procesos de innovación y reforma educativa.

Estas actividades surtirán, en su caso, en todo el territorio nacional, los efectos que se determinen con carácter básico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

3. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

Disposición adicional primera. *Asesoramiento especializado*

En los casos en que, para llevar a cabo las actuaciones inspectoras que lo requieren, no se disponga de inspector con la especialidad correspondiente, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que la Inspección cuente con el asesoramiento especializado preciso.

Disposición adicional segunda. *Aplicación*

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y en el plazo máximo de seis meses, se llevará a cabo la adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, a la especialidad que, en cada caso, corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Real Decreto.

2. Una vez efectuada la adscripción prevista en el apartado anterior, los procedimientos de provisión de puestos de inspección, que resulten vacantes o de nueva creación, se desarrollarán de acuerdo con el cuadro de especialidades básicas que se fija en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.^a, 18.^a y 30.^a, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 106, apartado 1, y la disposición adicional octava, apartado 1, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.

Disposición final segunda. *Desarrollo*

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte

ANEXO I

I. Especialidades básicas de inspección educativa

Nivel	Especialidad
Educación Infantil Educación Primaria	- Educación Preescolar, Infantil y Primaria
Educación Secundaria Formación Profesional de grado superior	- Lengua y Humanidades - Lenguas Extranjeras - Matemáticas y Ciencias - Formación Profesional - Enseñanzas de régimen especial

Las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial, podrán incluir como especialidad dicha lengua propia.

II. Las especialidades de Inspección educativa, en cada uno de los niveles, se corresponden con las especialidades docentes que en cada caso se señalan:

Especialidad de Inspección educativa	Especialidades docentes
Educación Preescolar, Infantil y Primaria	Educación Preescolar, Infantil y Primaria
Lengua y Humanidades	Lengua Castellana y Literatura; Lenguas Clásicas; Geografía e Historia; Filosofía
Lenguas Extranjeras	Lenguas Extranjeras
Matemáticas y Ciencias	Matemáticas, Biología y Geología, Física y Q ^a
Formación Profesional	Formación Profesional
Enseñanzas de régimen especial	Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas

ANEXO II

Criterios de adscripción de los actuales Inspectores de Educación a las especialidades.

1. Inspectores pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE).

A alguna de las especialidades coincidente con la especialidad docente que tenían asignada en el Cuerpo de procedencia en el momento de su integración en el CISAE o, en su caso, con la especialidad correspondiente a la Titulación académica aducida para la participación en el correspondiente proceso selectivo para el acceso a la Función inspectora.

2. Inspectores pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación (CIE).

A alguna de las especialidades coincidente con la especialidad que tenían en el Cuerpo docente desde el cual accedieron a la Función inspectora o, en su caso, con la especialidad correspondiente a la Titulación académica aducida para la participación en el correspondiente proceso selectivo para el acceso a la Función inspectora.